



- 2 -  
7224

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
CNE 98-06-11 HORA: 12:18  
RECIBIDO POR: [Signature] TRAMITE No.:

Dirección de Asesoría Jurídica

**MEMORANDO Nº 827-DAJ-CNE-2010**

**PARA :** Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE :** Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA**

**FECHA :** Quito, M 28 de junio de 2010

**ASUNTO :** **INFORME RELACIONADO A LA CONSULTA POPULAR  
EN EL RECINTO ELECTORAL EL ANGEL DE LA PARROQUIA  
DAYUMA**

Me refiero a la sumilla inserta en el oficio N° 174-RL-D(e)-CNE-DPO de 24 de junio del presente año suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, encargado, que hace referencia al oficio N° 63-GPRD-2011 del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Dayuma, solicitando se realice una consulta popular en el Recinto Electoral El Angel de la Parroquia Dayuma, con las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso Uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, Lo Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder, planteando la pregunta "A QUE PARROQUIA DESEA PERTENECER" con dos opciones en que se exprese Dayuma o Inés Arango.

**1. ANTECEDENTES:**

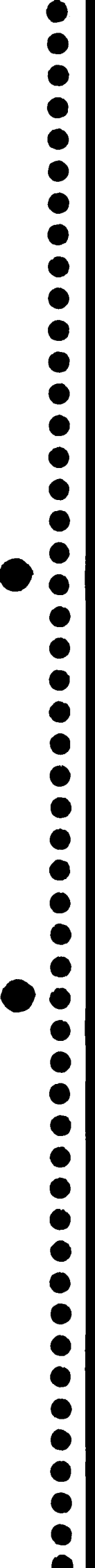
El Gobierno Municipal del Cantón Orellana, mediante Ordenanza adoptada el 3 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 113 del 21 de enero del 2010, determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana, constando entre ellas, las parroquias de Dayuma e Inés Arango.

El Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Dayuma, por medio de oficio 63-GPRD-2011 de 23 de junio del presente año, ratifica la existencia de la Ordenanza Municipal antes indicada, antecedente cuya vigencia, manifiesta, ha causando malestar en las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder.

[Signature]



1/2010 (1)



De igual manera, en dicho documento señala que al amparo de los artículos 104, incisos 4 y 7, 107 y Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República del Ecuador, y lo dispuesto en el artículo 195, inciso 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicita se realice una consulta popular en el recinto electoral El Angel, de la parroquia Dayuma planteando la pregunta:

¿A qué parroquia desea pertenecer?

## 2. ANÁLISIS JURIDICO:

### 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 104, incisos 3, 4 y 7, 107 y Disposición Transitoria Decimosexta, disponen lo siguiente:

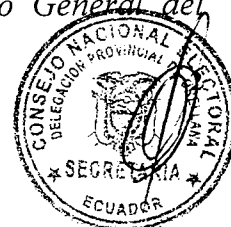
*“Art. 104.- (Convocatoria a consulta popular).- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.*

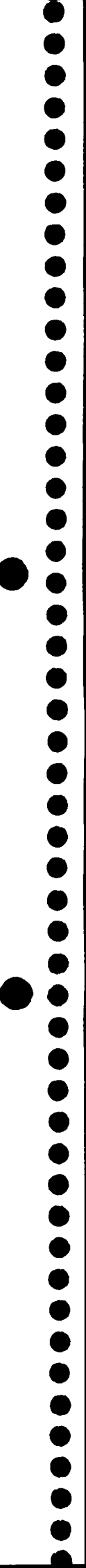
*La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.*

*En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional”. (lo que consta en negrillas es mío).*

*“Art. 107.- (Gastos de los procesos electorales).- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado”.*



D. 200 (12)



*“Decimosexta.- Para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de la ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia”.*

**3. BASE LEGAL:**

- 3.1. El artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus partes aplicables al caso, dispone:

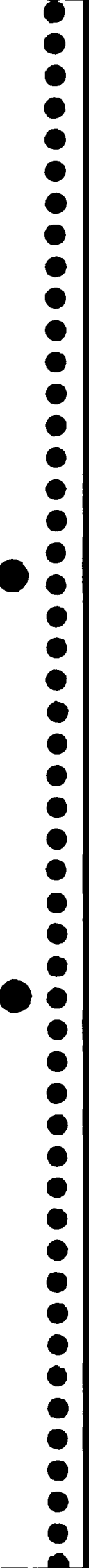
*“Art. 195.- (Consulta Popular).- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.*

*La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitório contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”.*

**4. ANALISIS:**

- 4.1. La Constitución de la República del Ecuador vigente, dentro de su normativa contiene preceptos básicos que determinan el procedimiento y los requisitos necesarios para proceder con una convocatoria a consulta popular en torno a un tema específico cual es, si las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder desean pertenecer a las parroquias Dayuma o Inés Arango, del cantón Francisco de Orellana.





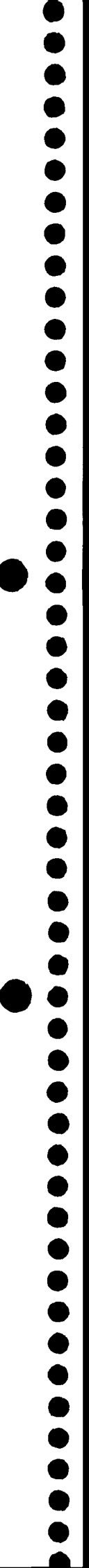
- 4.2. Desde el punto de vista constitucional, se considera necesario señalar que el derecho planteado por los representantes para que el pueblo soberano se pronuncie a través de una consulta popular sobre la jurisdicción a la que debería pertenecer las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder, si a la parroquia Dayuma o a Inés Arango, requieren en forma previa, las firmas de respaldo requeridas en la Carta Fundamental y simultáneamente que las preguntas sean declaradas constitucionales por parte de la Corte Constitucional.
- 4.3. Por su parte, el Código de la Democracia, en la parte pertinente concuerda con la Constitución respecto a los requisitos relacionados a la ejecución de una consulta popular, esto es que debe constar el petitorio con el respaldo de un número específico de firmas de personas inscritas en el Registro Electoral, que para el caso es el diez por ciento.

## 5. CONCLUSIÓN

Del análisis legal realizado, la Dirección de Asesoría Jurídica, formula las siguientes conclusiones:

- a.- La solicitud planteada por el Presidente del Gobierno Autónomo de la Parroquia Rural de Dayuma referente a la ejecución de la consulta popular en las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder, para determinar si pertenece a la parroquias Dayuma o Inés Arango, debe reunir el número de firmas de respaldo en un total del diez por ciento del Registro Electoral, que deberán recogerse en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;
- b.- La pregunta planteada objeto de la consulta popular, deberá contar con el dictamen previo favorable de la Corte Constitucional;
- c.- Debe existir la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes del gobierno autónomo descentralizado para formular la convocatoria a consulta popular.



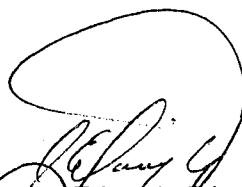




d.- Los gastos que demande la realización de este proceso electoral de consulta popular en esta jurisdicción se imputarán al presupuesto de dicho gobierno parroquial.

Estimo que debe contestarse en este sentido al Director Provincial Electoral de Orellana, para que haga conocer estos requisitos al peticionario.

Atentamente



Dr. Carlos Eduardo Pérez,  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

GCG/\*  
Adj. Lo indicado

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
DELEGACION PROVINCIAL DE ORELLANA

**CERTIFICACION.-** Siento como tal que la(s) 3 foja(s) que antecede(n) es (son) fiel(es) copia(s) de su(s) Original(es), la(s) misma(s) que reposa(n) en el archivo de la institucion Fco. Orellana: 2011-07-04

F: SECRETARIO C.N.E.O.

